

LA REFORMA JUDICIAL Y LA BÚSQUEDA DEL ACCESO A LA JUSTICIA EN COLOMBIA*

JOSÉ LUIS SÁNCHEZ CARDONA**

Presentado: 5 de noviembre de 2014 - Aprobado: 28 de octubre de 2015

Cuanto más el rico y el pobre son tratados sobre la base de las mismas reglas jurídicas, más se acentúa la ventaja del rico

E. Ehrlich

Resumen

El presente artículo es un estudio reflexivo sobre la reforma judicial y la búsqueda del acceso a la justicia en Colombia, el cual tiene como finalidad exponer la importancia del acceso a la justicia como presupuesto fundamental de todo Estado de derecho. Sin embargo, en países como Colombia esa legitimidad se pone en duda, a causa de

* Estudio reflexivo del resultado proyecto de investigación “¿Es la reforma a la justicia una solución al deficiente acceso a la Administración de Justicia en el Departamento de Antioquia?” cofinanciado por el CODI y por el Centro de Investigaciones de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Antioquia; inició el 25 de julio de 2012 y finalizó el 25 de enero de 2014, en el marco de los pequeños proyectos, adscrito al grupo de investigación Derecho y Sociedad y avalada por el profesor Juan Camilo Herrera Díaz, coordinador del Semillero de Derecho y Economía.

** Estudiante del pregrado de Derecho de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Antioquia; miembro activo del Grupo de Estudio de Derecho Público, adscrito al Centro de Estudios de Derecho Administrativo (CEDA) y miembro de los semilleros de investigación Teoría y Filosofía del Derecho y Sociología del Derecho y Teorías Jurídicas Críticas del grupo de investigación Derecho y Sociedad de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Antioquia. Correo electrónico: jose.sanchezc@udea.edu.cocolombiano

que no han existido políticas públicas que se enfoquen en eliminar barreras para acceder a la administración de justicia, tales como el costo del litigio, el excesivo formalismo, la falta de educación sobre los derechos, las limitantes geográficas, el poder de los litigantes y otras barreras que aquejan a la sociedad.

Estas limitaciones se acentúan con las peculiaridades del sistema judicial, como es el clientelismo judicial y la decadencia del Estado en ciertas zonas del país para impartir justicia, por lo que se han convertido en el mayor obstáculo para hablar de una reforma a la justicia que se enfoque en un acceso abierto a las personas más vulnerables, haciendo necesaria una discusión sobre los retos de una política integral basada en que el ciudadano pueda ingresar al sistema judicial.

Palabras clave: Acceso a la justicia, Política integral, Barreras de la justicia, Reforma judicial.

JUDICIAL REFORM AND THE QUEST FOR ACCESS TO JUSTICE IN COLOMBIA

While the rich and poor are treated on the basis of the same legal rules, plus the advantage of the rich will increase

E. Ehrlich

Summary

This article is a reflective study on judicial reform and the quest for access to justice in Colombia, which aims to expose the importance of access to justice as a fundamental basis for all rule of law. However, in countries like Colombia that legitimacy is questioned, because they have not been public policies that focus on removing barriers to access to justice, such as the cost of litigation, excessive formalism, lack education rights, geographical limitations, the power of the litigants and other barriers that plague society. These limitations are accentuated with the peculiarities of the Colombian judicial system, as it is the legal patronage and the decline of the state in certain areas of the country to dispense justice, so have become the biggest obstacle to discuss a reform of the justice that focuses on open access to the most

vulnerable persons, necessitating a discussion on the challenges of a comprehensive policy based on the citizen to enter the judicial system.

Keywords: access to justice, comprehensive policy barriers to justice, judicial reform.

LA REFORME JUDICIAIRE ET LA POURSUITE D'ACCÈS À LA JUSTICE EN COLOMBIE

*Si les riches et les pauvres sont traités sur la base des mêmes règles
juridiques, les avantages des riches seront plus accentués*

E. Ehrlich

Résumé

Cet article est une étude de réflexion sur la réforme judiciaire et la quête d'accès à la justice en Colombie, qui vise à exposer l'importance de l'accès à la justice en tant que base fondamentale de tout Etat de droit. Cependant, dans des pays comme la Colombie que la légitimité est remise en question, car ils ont pas été les politiques publiques qui mettent l'accent sur la suppression des obstacles à l'accès à la justice, tels que le coût des litiges, un formalisme excessif, le manque des droits de scolarité, les limitations géographiques, la puissance des plaideurs et les autres obstacles qui affligent la société. Ces limitations sont accentuées avec les particularités du système judiciaire colombien, car il est le patronage juridique et le déclin de l'État dans certaines régions du pays pour rendre la justice, donc sont devenus le plus grand obstacle pour discuter d'une réforme de la justice qui met l'accent sur le libre accès aux personnes les plus vulnérables, ce qui nécessite une discussion sur les défis d'une politique globale fondée sur le citoyen pour entrer dans le système judiciaire.

Mots-clés: accès à la justice, les barrières de politique globale pour la justice, la réforme judiciaire.

LA RIFORMA DEL SISTEMA GIUDIZIARIO E LA RICERCA DELL'ACCESSO ALLA GIUSTIZIA IN COLOMBIA

*Quanto più ricchi e i poveri sono trattati secondo le stesse
regole legali, più è enfatizzato il vantaggio dei ricchi*
E.Ehrlich

Riassunto

Questo articolo è uno studio riflettente sulla riforma del sistema giudiziario e la ricerca per l'accesso alla giustizia in Colombia, che mira a esporre l'importanza dell'accesso alla giustizia come bilancio fondamentale di tutto Stato di diritto. Tuttavia, in paesi come la Colombia è sfidato quella legittimità, perché non ci sono state le politiche pubbliche che si concentrano sulla rimozione di ostacoli per accedere all'amministrazione della giustizia, come il costo dei processi, eccessivo formalismo, la mancanza di educazione sui diritti, limiti geografici, la potenza di contendenti e altri ostacoli che influiscono sulla società. Queste limitazioni sono più forti con le peculiarità del sistema giudiziario colombiano, come clientelismo giudiziario e il declino dello stato in alcune zone del paese per impartire la giustizia, per quello che sono diventati il più grande ostacolo per discutere una riforma alla giustizia concentrandosi sull'accesso aperto alle persone più vulnerabili, rendendo necessaria una discussione sulle sfide di una politica globale sulla base di che il cittadino può entrare nel sistema giudiziaria.

Parole chiave: accesso alla giustizia, politica integrale, le barriere della giustizia, riforma del sistema giudiziario.

A REFORMA JUDICIÁRIA E A BUSCA DO ACESSO À JUSTIÇA NA COLÔMBIA

Resumo

Este artigo é um estudo reflexivo sobre a reforma judiciária e a busca de acesso à justiça na Colômbia, o qual tem como intenção expor a importância do acesso à justiça como pressuposto fundamental de todo Estado de direito. Porém, em países como a Colômbia essa legitimidade se põe em dúvida, por causa de que não existiram políticas públicas que se focalizem em eliminar barreiras para acessar à administração de justiça, como o custo do litígio, o formalismo excessivo, a falta de educação sobre os direitos, as dificuldades geográficas, o poder dos litigantes e outras barreiras que afetam à sociedade. Estas dificuldades se enfatizam com as peculiaridades do sistema judiciário colombiano como é o clientelismo judiciário e a decadência do Estado em zonas do país para dar justiça, pelo que se voltaram no maior obstáculo para falar de uma reforma à justiça que se focalize num acesso aberto às pessoas mais vulneráveis, fazendo necessária uma discussão sobre os desafios de uma política integral baseada em que o cidadão possa ingressar ao sistema judiciário.

Palavras-chave: Acesso à justiça, política integral, barreiras da justiça, reforma judiciária.

INTRODUCCIÓN

En los últimos años se ha intentado reformar el sistema judicial en Colombia, debido a las debilidades y limitaciones de que adolece para garantizar a los ciudadanos una justicia sin dilaciones ni obstáculos. Sin embargo, dichas reformas han sido frustradas por su falta de orientación, intereses particulares y carencia, casi absoluta, de voluntad política por parte de todos los actores de la sociedad.

Una reforma judicial no sólo debe cambiar la forma en la que se estructura la división de poderes, o reformular las disposiciones constitucionales y legales, sino que debe orientarse a una política pública enfocada en garantizar el derecho fundamental de acceso a la justicia, eliminando las barreras de tipo económico, social, cultural y geográfico que se le presentan a las personas cuando buscan satisfacer sus derechos ante los órganos judiciales. No obstante, las barreras para ingresar a la administración de justicia se acentúan con las características que posee Colombia, como el clientelismo judicial, la corrupción, la decadente legitimidad del Estado para ejercer su soberanía (García, 2008, pp. 38-39) y las constantes reformas judiciales infructuosas y otras que se centran en garantizar derechos de propiedad y de mercado por encima de los derechos fundamentales y sociales (Rodríguez y Uprimny, 2006, p. 127).

Un enfoque integral de reforma a la justicia significa mucho más que el aumento de tribunales y ayuda legal del Estado en las defensorías, por el contrario, implica la construcción de una política que se discuta en la academia y desde los operadores jurídicos, como son los jueces, los abogados y la ciudadanía, con el propósito de crear un sistema judicial que sea más receptivo a las necesidades de la sociedad, especialmente de los que tienen más bajos recursos.

Para realizar el estudio reflexivo de la reforma judicial y la búsqueda del acceso a la justicia se toman referentes teóricos como Mauro Cappelletti y Bryan Garth (1996), Roberto Gargarella (2002), Marc Galanter (2001), Luis Javier Moreno (2000) y algunas sentencias de la Corte Constitucional de Colombia, pues han realizado un estudio exhaustivo del acceso a la justicia y sus implicaciones en un Estado Social de Derecho; sin dejar de lado el contexto colombiano se toman autores como Mauricio García (2008), César Rodríguez y Rodrigo Uprimny (2006), quienes han analizado las características del sistema judicial colombiano. Con la presente investigación se realiza un estudio reflexivo y crítico sobre los problemas de la Administración

de Justicia en una dimensión general, advirtiendo que no se presentará un estudio empírico de las deficiencias que la aquejan, pero que será de utilidad para mostrar que las entidades gubernamentales deben propender por la construcción de un sistema judicial más receptivo ante las necesidades de la sociedad.

El presente escrito se desarrolla en cuatro ejes temáticos: 1) Una noción de acceso a la justicia y sus implicaciones cuando se alude a un enfoque integral, 2) Algunas barreras del sistema judicial en Colombia, 3) Las peculiaridades del sistema judicial colombiano, que se manifiesta en el clientelismo y una justicia sin estado, lo que termina de acentuar los obstáculos para acceder a la administración de justicia y 4) Los retos y limitaciones de una reforma judicial que se funde en una política integral de acceso a la justicia.

Noción de acceso a la justicia

Para construir una noción de acceso a la justicia primero se debe recurrir al principio de igualdad ante la ley, establecido por los ordenamientos jurídicos de corte liberal, que lo consideraban como un derecho natural, caracterizado por la carencia de protección judicial. El acceso a la justicia era una mercancía en el sistema de *laissez faire*, de modo que los que accedían a ella eran las personas que tuvieran los suficientes recursos para pagarla (Cappelletti y Garth, 1996, p. 11).

El acceso a la justicia era un tema poco estudiado por los doctrinantes y teóricos del derecho, ya que se centraban en discusiones dogmáticas sobre la estructura y las problemáticas del ordenamiento jurídico, prestando poca atención a la desigualdad entre los potenciales litigantes del sistema judicial. A medida que las sociedades crecieron en tamaño y complejidad, y los derechos humanos tomaron relevancia por el modelo de Estado de bienestar y constitucional, el concepto de acceso a la justicia se convirtió en tema de discusión para garantizar aquellos derechos y principios de la nueva estructura en el derecho, de ahí que Cappelletti y Garth (1996) expresan:

El acceso a la justicia por tanto, no es sólo un derecho social fundamental cada vez más reconocido sino también necesariamente es un enfoque central en la investigación y la enseñanza procesal moderna. Su estudio presupone tanto una ampliación como una profundización de los objetivos y los métodos de la ciencia jurídica moderna (p. 13).

Los mismos autores plantean que una noción de acceso a la justicia posee dos elementos fundamentales en los que los ciudadanos pueden hacer valer sus derechos ante el Estado: primero, el sistema debe ser igualmente accesible para todos; segundo, debe dar resultados individual y socialmente justos (Cappelletti y Garth, 1996, pp. 9-10).

A partir de esta definición no se puede colegir, a priori, que el acceso a la justicia es equivalente a la tutela judicial estatal, reduciendo este derecho a brindar garantías judiciales antes y después de un proceso judicial, cuando en la mayoría de los casos la población ni siquiera puede acceder a un tribunal (La Rosa, 2007, pp. 4-5). Al respecto, es pertinente referirse a las distintas concepciones que subyacen a esta idea o al enfoque de acceso a la justicia. Por un lado, se tiene un *enfoque institucionalista* que nace de las dos primeras oleadas de reforma a la justicia, que: “[...] se centra en la maquinaria del ámbito público de la administración de justicia” (La Rosa, 2007, p. 6). En este sentido, la primera oleada se centra en mejorar el acceso a la justicia a través de los servicios legales de las personas más pobres (Cappelletti y Garth, 1996, p. 24); y la segunda oleada se enfoca en el problema de representar los intereses de grupo y colectivos, aparte de los pobres (Cappelletti y Garth, 1996, p. 35). Con esta idea, la corriente institucionalista plantea que el problema de necesidades jurídicas se podrá abordar con más tribunales, mejores equipamientos, más recursos humanos y representación legal de los derechos individuales y de los intereses difusos (derechos colectivos) de las personas con precarios recursos económicos, permitiendo ampliar la atención del Estado.

Por otro lado está el *enfoque integral* de acceso a la justicia, promovido por la tercera oleada de reformas judiciales, el cual se fundamenta en que las instituciones judiciales y organizaciones que prestan servicios jurídicos no son la única solución para presentar las deficiencias que caracterizan a los tribunales, al contrario, debe ser mucho más amplio, pues debe contar con programas de trabajo social, psicología, antropología y otras ramas de las ciencias sociales, con el fin de atender a las personas con mayores limitaciones para acceder a la justicia. Este programa es impulsado, inicialmente, desde el Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) (2005), pero asumido posteriormente por diversas organizaciones de la sociedad civil que promueven la reforma de la justicia, especialmente en Latinoamérica. Esta visión entiende el acceso a la justicia:

[...] como un instrumento para la transformación de las relaciones de poder que perpetúan la exclusión, la pobreza y la subordinación de

grupos tales como mujeres, presos, indígenas, migrantes, discapacitados, niños, ancianos, población de bajos ingresos, etc. (De manera complementaria, cabe plantear que cualquier diseño y ejecución de políticas públicas que se quiera implementar en nuestra realidad tendrá que descartar como línea de inicio aquella visión que concibe que la reforma de la justicia es equivalente a la mejora de su acceso (p. 7).

En otras palabras, el enfoque integral de acceso a la justicia se relaciona con una triple dimensión de un Estado democrático, por cuanto implica que el acceso a la justicia es: 1) Un supuesto de legitimidad de las instituciones estatales, 2) Un derecho fundamental y 3) Un derecho que garantiza otros derechos fundamentales, como el debido proceso y la igualdad (Moreno, 2000, pp. 73-74).

El entendimiento del acceso a la justicia como supuesto de legitimidad de las instituciones estatales hace referencia a un adecuado funcionamiento de la administración de justicia, es condición *sine qua non* para la legitimidad de las instituciones políticas, en el sentido de que ninguna organización política, llámese Estado, tribu u otra institución, garantiza su estabilidad cuando no permite que sus integrantes defiendan sus derechos (Moreno, 2000, p. 80). Hay que advertir que la primera dimensión implica reconocer que cualquier sistema jurídico es susceptible a la crítica, ya que es necesario preguntar cómo, qué intereses y a qué sujetos beneficia la administración de justicia.

En su segunda dimensión, el acceso a la justicia, como derecho fundamental autónomo, se encuentra establecido en varios tratados internacionales sobre derechos, como la declaración de los Derechos Humanos de 1948 que ha proclamado en los artículos 7 y 8 que:

Artículo 7. Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.

Artículo 8. Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley.

En el mismo sentido, el Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos y el Pacto sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) des-

tacan el compromiso de los Estados parte en garantizar la igualdad ante la ley, el derecho a un recurso efectivo ante las autoridades competentes, a ser escuchados, la posibilidad de defenderse y a que se le respete el debido proceso a cualquier ciudadano, independiente de su raza, color, etnia o culto religioso. Asimismo, el Sistema Interamericano de Derechos Humanos ha resaltado que la obligación de los Estados no se limita a abstenerse de realizar acciones que eviten o entorpezcan el acceso a esos recursos sino que además es positiva, pues es menester organizar las instituciones de modo que los individuos accedan a los recursos judiciales, por lo que debe existir un compromiso de remover los obstáculos normativos, económicos y sociales que limiten el derecho de acceso a la justicia (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2007).

Sumado a lo anterior, la XIV Cumbre Judicial Iberoamericana, celebrada en Brasilia, ha reiterado la importancia del acceso a la justicia, sentando cien reglas básicas, cuya finalidad se centra en garantizar condiciones de acceso efectivo a la justicia de las personas en condiciones de vulnerabilidad, englobando un conjunto de políticas públicas, mecanismos y medidas que tiendan a un pleno goce de los servicios del sistema judicial (Cumbre Judicial Iberoamericana, 2008).

Pero no sólo los tratados internacionales han expresado la importancia del acceso a la justicia, también la Constitución Política de 1991, en el artículo 229, ha expresado su importancia, disponiendo: “Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado”.

En esta línea la jurisprudencia constitucional ha expresado que el derecho de acceder a la justicia tiene un significado múltiple. Dicho derecho comprende contar con procedimientos idóneos para la determinación de los derechos y obligaciones, que las controversias sean resueltas prontamente, que se garantice el debido proceso, mecanismos para el arreglo de controversias, que se prevean mecanismos para que las personas pobres accedan a la justicia y que la oferta de la justicia se haga realidad en todo el territorio nacional.

Adicionalmente, el acceso a la justicia garantiza otros derechos de importancia, como la igualdad, lo que significa que todas las personas puedan acceder a la administración de justicia en igualdad de condiciones, recibiendo idéntico trato cuando se hallan en la misma situación (Moreno, 2000, p. 157). Asimismo, el acceso a la justicia se relaciona con el debido proceso, pues si no se respetan los principios que subyacen al segundo el acceso a la justicia queda como un derecho nugatorio.

El acceso a la justicia, con el debido proceso y la igualdad, apunta a un mismo fin: que cada persona pueda acceder a la administración de justicia sin ninguna dificultad y que las soluciones sean justas y contempladas en el orden jurídico, que no tengan sólo un carácter simbólico.

Pero, ¿cómo garantizar que cada ciudadano acceda a la justicia sin ninguna restricción injustificada?, o ¿cómo defender los derechos cuando no se tiene conocimiento de ellos teniendo en cuenta que se desconfía de un sistema judicial poco receptivo de las necesidades de una sociedad? Asimismo, existen barreras, como el desbalance en el poder de los litigantes, la falta de información y otros factores, que constituyen los obstáculos mayores para hacer eficaces los derechos promulgados en el ordenamiento jurídico (Cappelletti y Garth, 1996, p. 14).

Barreras del acceso a la justicia en Colombia

Birgin y Gherardi (2012) señalan que acceder a la justicia implica la posibilidad de convertir una circunstancia, que puede o no ser percibida inicialmente como un problema, en un cuestionamiento de naturaleza jurídica. Esta posibilidad requiere la construcción creciente de un proceso en el cual cada etapa supone la anterior. En primer lugar, es preciso *reconocer* la existencia de un problema; en segundo lugar, *identificar* ese problema como uno de naturaleza jurídica; en tercer lugar, es necesario identificar la persona (pública o privada) *responsable* de haber causado el problema o que hubiera incumplido su obligación de resolverlo. Luego, es necesario *convertir* el problema en una *demanda* o *reclamo*, ya sea judicial o administrativo, y *sostener* el proceso iniciado ante los tribunales de justicia o ante la administración pública, con todo lo que ello implica: seguir, instar, monitorear el proceso contando con la asistencia jurídica necesaria, en su caso. Finalmente, lograda la decisión judicial o administrativa, corresponderá *hacer efectiva* esa decisión, para gozar efectivamente del derecho violado o reparar su perturbación (p. XIV).

Las tres primeras etapas también son conocidas como reconocimiento, acusación y reclamación, fundamentales para conocer el origen y la transformación de los conflictos y porque el rango de comportamiento que en ellos se da es mayor que en las etapas subsiguientes del conflicto —rechazo y sostenimiento del proceso—. En este sentido, las transformaciones son el resultado de las variables estructurales sociales, como de los rasgos de la personalidad que actúan en ellas, por lo que Felstiner, Abel y Sarat (2001) afirman:

La gente percibe—o no percibe—una experiencia como un daño, señala o culpa a alguien más, reclama una compensación, o logra imponer su reclamación gracias a su posición social y a sus características individuales. La perspectiva de la transformación requiere del estudio de la estratificación social como de la exploración de la psicología social (p. 46).

Al tener en cuenta estas etapas se identifica críticamente los esfuerzos por mejorar el acceso a la justicia, puesto que suscita preguntas concernientes a las posibilidades de que el ciudadano acceda, en igualdad de condiciones, a la jurisdicción, como lo proclaman los artículos 13 y 229 de la Constitución Política, debido a que se comprueba que los órganos estatales se centran en las últimas etapas del conflicto, originando que las primeras etapas amplíen las desigualdades entre las personas en contienda.

La misma distribución equitativa de privilegios genera dificultades en las primeras etapas, durante las cuales las experiencias de daño se convierten en conflicto, por lo tanto el acceso a la justicia, según las condiciones actuales, sólo les dará ventajas adicionales a quienes hayan transformado sus experiencias en conflictos, de lo que se concluye que la concepción de igualdad en el derecho resalta el aspecto jurídico formal, sin tener en cuenta el económico-social, o sea el de la igualdad misma, presentándose barreras de varios tipos que dependerán de las capacidades económico-sociales de varios individuos y grupos. Una vez ingresan los ciudadanos a los tribunales se advierte que el acceso es bien distinto para quien tenga información sobre los propios derechos, pues logra ser representado por un buen abogado y tiene la posibilidad de tener una ventaja frente a la persona que no cuenta con este (Cappelletti y Garth, 1983, p. 801).

Al reconocer que existen problemas para ingresar al sistema judicial es necesario exponer algunas complejidades de la justicia en Colombia, que se caracterizan por poseer barreras de tipo lingüístico, económico, cultural y geográfico que serán analizadas con el fin de entender la problemática que subyace al problema estudiado en el ámbito local. Sin embargo, lo que se expone no son las únicas barreras, ya que cada grupo poblacional puede tener una diversidad de limitantes en el momento de ingresar al sistema judicial.

1) Barreras lingüísticas y falta de información: el lenguaje del derecho se caracteriza por ser ajeno a los ciudadanos, puesto que las leyes se usan bajo términos técnicos y complejos. Este factor ocasiona falta de

información, lo cual determina que los ciudadanos no conozcan cuáles son los derechos estipulados en la Constitución Política, como lo plantea Gargarella, frente a las barreras de acceso a la justicia en Latinoamérica (Gargarella, 2002, p. 3), por lo que apenas logran conocer la acción de tutela como su único mecanismo de amparo. Estas barreras generan tres problemas: en primer lugar, la dificultad de reconocer que existe un derecho que se puede hacer valer legalmente; en segundo lugar, las personas tienen conocimientos limitados sobre cómo hacer valer una reclamación y en tercer lugar, indisposición psíquica de la gente para recurrir a los procedimientos jurídicos, puesto que ven en los abogados y en los tribunales agentes extraños que lo atrapan en un sistema que no tiene salida (Cappelletti y Garth, 1996, p. 18).

2) Barreras económicas: en un país donde se presenta la pobreza extrema, los costos económicos de acceder a alguna forma de resolución de conflictos reconocida legalmente constituyen una enorme dificultad. Al respecto, pueden identificarse como principales barreras el pago que deben efectuar los ciudadanos por tasas judiciales, los cuales se han intentado implementar por parte del gobierno nacional, como fue la ley 1653 de 2013, conocida como la Ley de Arancel Judicial, la cual fue posteriormente declarada inexecutable.

Dicha ley pretendía cobrar un arancel a los procesos judiciales, exceptuando los asuntos de la ley 1448 de 2011 (Ley de Víctimas y Restitución de Tierras), y de aquellas personas que alegaran amparo de pobreza, los procedimientos arbitrales, de carácter penal, laboral, contencioso laboral, de familia, de menores, procesos liquidatorios, de insolvencia, de jurisdicción voluntaria, juicios de control constitucional o derivados del ejercicio de acciones de tutela, populares, de grupo, de cumplimiento y demás acciones constitucionales. También se exceptúan del pago del arancel los procesos de reparación directa, que sumariamente se le demuestre al juez que el daño antijurídico cuya indemnización se reclama ha dejado al sujeto activo en situación de indefensión, ya que si se cobra se limitaría el derecho fundamental a la administración de justicia.

No obstante, esta ley presentaba grandes dificultades, ya que ordenaba calcular el arancel judicial sobre una estimación de las pretensiones o de la condena patrimonial contenida en la sentencia, pero estas realidades no indican la capacidad de pago por parte del contribuyente, por el contrario, a través de predicciones se formulaban pretensiones probables de ingreso, y que en virtud de esas expectativas se fijaría el monto del gravamen. La Corte Constitucional, en la sentencia C-169 de 2014, declaró inexecutable dicha

ley, puesto que, incluso ante una expectativa muy probable de éxito en un proceso con pretensiones patrimoniales, al presentarse la petición el ingreso está previsto para el futuro, lo cual significaba que existiera capacidad contributiva actual de hacerse exigible la obligación tributaria, por lo que el Alto Tribunal reiteró:

Por lo mismo, no es razonable sostener que, al activarse la obligación de cancelar el arancel, el obligado esté precisamente entonces en capacidad de pagarlo. De otro lado, los procesos declarativos, caracterizados por tramitar pretensiones en las cuales la obligación no es clara, expresa y exigible, la formulación de pretensiones es apenas una expectativa incierta de ingresos en el futuro. Y si bien en los procesos ejecutivos la expectativa es distinta, por la naturaleza de la obligación que se reclama (clara, expresa y exigible), lo cierto es que al momento de exigirse el pago del arancel para el demandante, este no tiene noticia de un ingreso real en su haber jurídico, que sea a su turno indicativo de capacidad contributiva.

La situación era mucho más gravosa, puesto que la misma ley fijaba un tope para el pago del arancel que ascendía a doscientos salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin tener en cuenta que dicho monto sea inferior al 1,5 de las pretensiones dinerarias o de las condenas adversas, porcentaje fijado por la ley para el cobro del arancel judicial. Se evidencia que la ley no creaba las condiciones para que aquellas personas con mayores recursos económicos cancelasen el arancel.

En este evento, el legislador amenazó el derecho de acceso a la justicia, lo que agudizaba la desigualdad material, que se acrecienta cuando existe una diferencia entre el poder de los litigantes, pues las personas que tienen mayores recursos podrán sostener los costos económicos del proceso, ocasionando que la parte débil o más frágil no resista y posiblemente pierda el proceso (Cappelletti y Garth, 1996, p. 17).

3) Barreras culturales: igual que ocurre con las barreras lingüísticas y de información, hay sectores de la sociedad que tienen un desconocimiento respecto a los derechos, libertades y obligaciones con que se cuenta (Castilla, 2012, p. 105). Aunado a este analfabetismo legal, se presenta la influencia de valores que dominan el espacio judicial, la cual se ejemplifica con el menosprecio a las comunidades indígenas y campesinas, que poseen una cosmovisión diferente de la justicia (La Rosa, 2007, p. 29).

Es así que la discriminación social en el acceso a la justicia es un fenómeno mucho más complejo de lo que parece a primera vista, ya que más allá de las condiciones económicas existen condiciones socioculturales resultantes de procesos de socialización y de interiorización de valores dominantes que son muy difíciles de transformar en la sociedad (De Sousa, 2012, p. 206).

4) Barreras geográficas: las difíciles condiciones geográficas de nuestro país y la débil presencia estatal en la prestación de servicios básicos se refleja también en la administración de justicia. El número de magistrados es insuficiente y no se cuenta con la cantidad requerida de operadores de justicia que colaboren en la resolución de conflictos, o los que funcionan se encuentran a grandes distancias. Las cortes están, normalmente, localizadas en el centro de la ciudad o del municipio, lo que significa que las áreas populares recurren a estas en pocas ocasiones, demostrando una división excluyente en la sociedad, por lo que se aumenta la renuencia a acceder a los tribunales (Gargarella, 2002, p. 5). Siguiendo esta idea, se deduce que entre más bajo es el estrato socioeconómico del ciudadano es menos probable que conozca un abogado o que tenga un amigo que conozca abogados; esto aunado a que hay una distancia entre el lugar donde vive o trabaja y la zona donde se encuentran las oficinas de abogados y los tribunales (De Sousa, 2012, p. 205).

Las barreras mencionadas se relacionan indirectamente con la tesis de Marc Galanter, quien señala que en un sistema judicial existen dos tipos de litigantes: un litigante o demandante frecuente —una persona que actúa frecuentemente en el sistema judicial— y un litigante o demandante ocasional —persona que se caracteriza por recurrir ocasionalmente a los juzgados—.¹ En este sentido, hay ventajas del litigante repetitivo frente al litigante ocasional: 1) La experiencia con el derecho le permite planear mejor el litigio, 2) El litigante repetitivo tiene economías de escala porque tiene más casos, 3) El litigante repetitivo tiene oportunidad de crear relaciones informales con miembros de la institución que toma las decisiones, 4) Puede distribuir el riesgo del litigio entre más casos y 5) Puede utilizar estrategias con ca-

1 Galanter define a los dos tipos de litigantes de la siguiente forma: demandantes frecuentes: “una unidad que tendrá litigios frecuentes, que tiene que perder poco en el resultado de un caso particular cualquiera, y que dispone de recursos suficientes para defender sus intereses a largo plazo [...] Un demandante ocasional, por el contrario, es una unidad cuyas demandas son excesivamente grandes (en relación con su tamaño) o demasiado insignificantes (en relación con el costo de la solución) como para manejarlas de una manera rutinaria y racional” (2001).

sos particulares para obtener una actitud más favorable para casos futuros. Parece ser que por obra de estas ventajas, los litigantes organizados son, de hecho, más eficientes que los individuales (Galanter, 2001, p. 73).

Todos los problemas que se presentan para ingresar al sistema judicial lleva a que la palabra “litigar” sea entendida como sinónimo de “crear problemas”, se conviva con la ilegalidad, por lo que las personas más pobres tienen una desconfianza hacia la ley, lo que hace recordar el popular adagio: “aquí se obedece, pero no se cumple”² (Rodríguez y Uprimny, 2006, p. 50). De este modo, las barreras del acceso a la justicia se convierten en un problema social, pues la falta de desarrollo y la pobreza se acrecientan y se reproducen en el sistema judicial.

Estas barreras, que se presentan en Colombia, ocasionan que la sociedad se divida en tres tipos, de acuerdo a su cercanía con la justicia: 1) Una sociedad civil de alcoba, que se caracteriza por instalarse dentro del Estado, que no ejerce sus reivindicaciones desde fuera, sino desde dentro, esto es, privatizando al Estado, 2) Una sociedad civil de pórtico, que se queda en la puerta de entrada del Estado, que es capaz de reivindicar sus derechos pero sin fuerza suficiente para garantizar que sean efectivamente respetados y 3) Una sociedad civil de la calle, sin acceso al Estado y sin posibilidad de reivindicar sus derechos (De Sousa, 2001, p. 202).

Pero el problema del acceso a la justicia se acentúa cuando el sistema judicial presenta deficiencias, originadas por la falta de construcción de un Estado-Nación y la competencia con otros actores por el monopolio de la fuerza, como ocurre con los grupos guerrilleros, paramilitares y otras organizaciones criminales, lo cual da origen al clientelismo.

Peculiaridades del sistema judicial colombiano: el clientelismo y una justicia sin Estado

Se ha dicho que todo sistema jurídico es imperfecto porque presenta barreras que impiden que el ciudadano, en ocasiones, acceda a los tribunales, las cuales se pueden acentuar o disminuir dependiendo de las características peculiares de cada administración de justicia. En Colombia, el sistema judicial no ha favorecido una política que combata las desigualdades, por el

2 Este es un viejo adagio establecido en la época de la Colonia, en donde el Estado era una fuente de obligaciones y de cargas para la población.

contrario, ha tenido un fuerte protagonismo por su corrupción, clientelismo y su conflicto con para-ordenamientos (García, 2008, pp. 38-39).

La administración de justicia de Colombia ha estado en constante crisis, como se evidenció en los años ochenta, pues se caracterizó por: 1) La congestión, la morosidad y la impunidad, los cuales eran elementos comunes de la sociedad, donde el sistema penal se mostraba cada vez más incapaz de judicializar a los responsables de los diversos ilícitos, 2) El Estado era ineficiente para combatir a las grandes organizaciones criminales, 3) El privilegio de la excepcionalidad porque el Estado de sitio era un instrumento de los gobiernos para combatir la violencia, atentando contra las libertades de los ciudadanos, 4) El desarrollo de justicias paralelas por la existencia de grupos armados que competían con el Estado, en cuanto a la coercibilidad, 5) Un activismo judicial incipiente, expuesto por una Corte Suprema de Justicia que no realizaba un control al poder ejecutivo, ni legislativo, 6) La paradoja de una independencia orgánica, política y financiera y 7) Una justicia amenazada por grupos armados y por el Estado (Uprimny, 2001, p. 272).

Aunque la Constitución de 1991 promulgó que Colombia es un Estado Social de Derecho, en la actualidad, la construcción del Estado todavía sigue en vilo, en parte porque posee unas deficiencias que impiden que las instituciones respondan a las atribuciones esenciales como la soberanía, la territorialidad y la nacionalidad. También hay que advertir que el Estado moderno fue una construcción europea que tardó muchos años en consolidarse, la cual se importó en Colombia, pero que no ha generado avances de desarrollo, por el contrario es disfuncional y caótico (García, 2008, p. 44).

La legitimidad de las instituciones en Colombia es débil, lo que ha llevado a una clasificación del territorio en dos tipos de zonas: zonas civilizadas, donde la actuación del Estado, aunque incipiente, cumple sus funciones sociales; y zonas salvajes, caracterizadas por la ausencia de las instituciones y un grave conflicto social de desigualdad, de discriminación y de creación de grupos armados que compiten con el Estado por el control del territorio, por lo que el profesor Mauricio García (2008) sostiene: “En Colombia ha habido más territorio que nación, más nación que sociedad, más sociedad que Estado y más partidos políticos que democracia” (p. 31).

Mauricio García, citando a Tilly, diferencia cuatro períodos de este largo proceso de formación del Estado. 1) El primero (*patrimonialism*) — desde el año 1000 al 1400 d. C— estuvo dominado por las guerras intestinas entre tribus, señores feudales y milicias, y se caracterizó por una dispersión de poderes. El monarca sólo podía recaudar impuestos y brindar seguridad en pequeñas porciones, 2) El segundo período (*brockage*) —1400-1700— for-

taleció el poder monárquico, el cual se ejercía de manera indirecta, a través de intermediarios locales, 3) En un tercer período (*nationalization*) —1750-1850— se crearon los grandes ejércitos nacionales, dotados de una administración compleja y dependiente del Estado Central y 4) En el último período (*specialization*) —desde 1850 hasta hoy— los ejércitos crecieron como ramas especializadas del gobierno central, se separaron entre los asuntos militares y los asuntos fiscales y se creó un poder regulador y distribuidor del Estado.

Por consiguiente, el Estado no se ha construido por las siguientes razones: 1) La infraestructura tributaria se ve debilitada por el amiguismo y el clientelismo, 2) El ejército y la guerra no han servido para favorecer la institucionalización, por el contrario, han estado ligados a intereses locales que no ayudan a fortalecer la autoridad central y 3) El Estado clientelista creó una relación particular entre la autoridad y la sociedad (García, 2008, pp. 31-33).

Esta característica ha llevado a que en el conflicto armado existan organizaciones que compitan con los valores institucionales del Estado, representado en los grupos armados al margen de la ley, como es administrar justicia y orden en las regiones del país. Estas implicaciones acarrearán, necesariamente, una relación entre violencia y justicia, en el que la congestión y la incapacidad de los tribunales tienen una incidencia negativa sobre la provisión de justicia y ofrecen una oportunidad para expandir más la violencia (García, 2008).

A partir de esta idea se concluye que la violencia debilita la justicia, y la justicia debilitada reproduce la violencia, ocasionando que el acceso a la justicia se fugue a otro tipo de sectores informales y violentos, como los grupos armados ilegales. Pero no sólo la ausencia de Estado propicia la justicia privada e independiente de las instituciones, al mismo tiempo ocurre el fenómeno del clientelismo, como práctica que debilita las instituciones (García, 2008, p. 187).

El clientelismo, como una práctica común, se caracteriza porque se presenta un sistema político elitista y hay una debilidad del Estado (García y Revelo, 2010, p. 24). Mauricio García Villegas expresa que el clientelismo es una amistad por interés entre desiguales, el cual parte de reconocerse como una forma de vida y una concepción de la sociedad³ (García y Revelo, 2010, p. 24).

3 En Colombia se diferencian tres tipos de clientelismo (Dávila y Delgado 2001): 1) El tradicional, propio de una institucionalidad incipiente y de una sociedad agraria, 2) El moderno, que se basa en relaciones de diversificación entre los políticos y los electores, a los que propone una representación más regionalista o faccionalista y 3) Mercado, que se vale de reformas institucionales como la descentralización, la elección popular y los mecanismos de participación para conseguir recursos de tipo ilegal (pp. 24-25).

Las instituciones locales, en Colombia, afectadas por el clientelismo y la incapacidad para imponerse frente a los poderes sociales y económicos locales, no sólo se han sostenido, por el contrario, se han fortalecido, puesto que las decisiones estatales e institucionales no obedecen a principios de racionalidad y universalidad previamente establecidas en las leyes sino que parten de un intercambio de favores entre políticos locales y nacionales, lo que conduce a un Estado premoderno (García y Revelo, 2010, p. 23).

La fuerza social del clientelismo se identifica, en la mayoría de las actuaciones de los órganos estatales, con una práctica legitimada debido a la función distributiva que cumple (García y Revelo, 2010, p. 31). Las relaciones clientelistas se convierten en una norma superior a las normas que lo condenan, y la administración de justicia no es ajena a este problema, que se manifiesta en un protagonismo de los jueces por resolver las demandas ciudadanas, o aún más grave, la corrupción, cooptación y reconfiguración de los tribunales por parte de los actores políticos y armados.

El conflicto armado colombiano produce un tipo de corrupción judicial que se denomina “corrupción por miedo”, donde los jueces sacrifican la institucionalidad en defensa propia, puesto que evidencian que no tienen la capacidad para administrar justicia, en el entendido de que compiten con ciertos actores más legitimados o con una fuerza superior para hacer cumplir el orden (García y Revelo, 2010, p. 111).

Dicha problemática se evidencia con la actitud judicial frente a casos de cooptación y reconfiguración del Estado. En primer lugar, los jueces pueden ceder (someterse) y comportarse en sintonía con los intereses que lo intentan controlar; lo opuesto es resistir (resistencia) el embate de esos intentos, en cuyos casos se tiene una justicia resistente. En un último lugar, se presenta una justicia acomodada (acomodamiento) que adopta un tipo particular de circunstancias, aceptando las actuaciones de estos grupos armados o políticos (García y Revelo, 2010).

El acceso a la justicia, en el país se logra a través de negociaciones y de prácticas clientelistas que desdican de un Estado de derecho, pues prima la relación de favores sobre el principio de universalidad y la fuga del litigio hacia mecanismos-alternos como la justicia que imparten las organizaciones criminales, por lo que se hace necesario reformas que se enfoquen no sólo en una política integral de acceso a la justicia sino que incluyan políticas sociales.

Retos de una política integral de acceso a la justicia

Para hablar de una política integral de acceso a la justicia es menester exponer directrices que se enfoquen en una democratización de ella, la cual implica que todas las personas, sin restricción por su condición, puedan acudir a los tribunales o a los mecanismos alternativos de resolución de conflictos. No obstante, esta política integral, en Colombia, enfrenta una serie de dificultades y retos que no se reducen a las barreras del acceso a la justicia, ni a las peculiaridades del sistema judicial, los cuales convergen en cuatro aspectos fundamentales que se deben resolver. En primer lugar, en los últimos años se han intentado realizar reformas constitucionales a la justicia que han resultado fallidas, debido a sus intereses particulares, como ocurrió con el acto legislativo 07 de 2012, conocido como reforma a la administración de justicia, la cual fue objetada por el presidente de la República al comprender que sus objetivos, más que garantizar un buen funcionamiento de la rama judicial, era beneficiar a grupos políticos investigados por nexos con grupos armados al margen de la ley. No obstante, se han presentado reformas judiciales como la instauración del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (ley 1437 de 2011) y el Código General del Proceso (ley 1564 de 2012), las cuales no se puede afirmar que son fallidas por ser tan recientes su expedición.

En segundo lugar, se ha planteado a partir de una solución monocausal que el aumento de tribunales y juzgados soluciona las barreras del acceso a la justicia, ya que como lo afirma Michael Anderson (2012) esta propuesta no lo remedia, porque hay que comprender que el sistema judicial actúa de forma reactiva, pues el que accede en muchas ocasiones a la justicia determina la agenda de los jueces y el rol de control que ellos juegan, por lo que dicho profesor expresa:

En consecuencia, la pauta de litigio que se puede observar en cualquier tribunal deriva de la intersección de dos factores: primero, los derechos y vías procesales creadas en la ley y, segundo, los reclamos y solicitudes efectuados por individuos y empresas. El primer factor es esencialmente institucional, mientras que el conflicto social y las fuerzas del mercado dirigen al segundo. En lo sustancial, son los litigantes y sus abogados quienes determinan qué conflictos llegarán a los tribunales, cuándo y con qué frecuencia los tribunales recibirán sus peticiones, y con qué intensidad se proseguirán las disputas (p. 14).

Se encuentra así la ironía de que mientras los tribunales son órganos del Estado por excelencia, que representan la neutralidad de la justicia, estos fueron creados para ser usados por fuerzas sociales y de mercado, que reflejan la agenda de esas fuerzas en sus decisiones.

En tercer lugar, se han presentado reformas judiciales que se han centrado en el cumplimiento de estándares fijados por organismos internacionales, como el Banco Mundial, el Fondo Monetario Internacional y el Banco Interamericano de Desarrollo, que se fundan en la garantía de los derechos de propiedad y de los contratos, dejando de lado los derechos sociales y prestacionales. Estas reformas, de corte judicial, nacen de políticas neoliberales, identificadas con el Consenso de Washington, que se construyó bajo tres pilares teóricos de la visión neoliberal sobre la administración de justicia, que son: 1) La filosofía liberal individualista, como Hayek y Nozick, que concluye que la función esencial del Estado es proteger y amparar la libertad negativa, sustentada en la propiedad privada, 2) Las doctrinas económicas neoliberales se basan en que los jueces no deben intentar redistribuir la riqueza ni garantizar servicios sociales mínimos, puesto que su tarea es amparar las interacciones libres de las personas en el mercado y 3) El neoinstitucionalismo, doctrina para la cual el sistema jurídico es un mecanismo esencial para minimizar costos de transacción, en el sentido de que establece mecanismos predecibles de la aplicación de las reglas de juego, por las que se guían los actores del mercado (Rodríguez y Uprimny, 2006, p. 119).

Sin embargo, la visión neoliberal de la administración de justicia genera graves falencias en la garantía de los derechos individuales, como se puede ejemplificar en la introducción del sistema penal adversarial estadounidense en Colombia, cuyo mayor ejemplo es la Fiscalía, una institución fuerte, a diferencia de una Defensoría del Pueblo opaca y reducida con la falta de garantías para el derecho de defensa de los ciudadanos, que se tiene que enfrentar a procesos contra todo un aparato punitivo del Estado (Rodríguez y Uprimny, 2006, p. 132).

En un cuarto lugar, la falta de políticas sociales, que ha nutrido el sistema y la decadencia del Estado en varias zonas del país, ha originado que cualquier reforma judicial no sea vista como garantista de los derechos de los ciudadanos. A partir de esto se señala que las reformas judiciales no son sustitutos suficientes de las reformas políticas o sociales, por lo que hay que recordar las frases del periodista y profesor chileno Brañes (Cappelletti y Garth, 1996): “El problema del acceso a la justicia simplemente no es de

peso, pues no tienen demandas y están fuera del sistema institucional, por muy accesible que puede ser este sistema. En este grado, el acceso a la justicia en Chile es más un problema económico o político que un problema institucional” (p. 97).

Estos retos por vencer, para hablar de una política integral de acceso a la justicia y las peculiaridades que presentan los tribunales, llevan a buscar alternativas que más que una solución a los grandes problemas que se presentan en la administración de justicia tienen un enfoque global, por lo que Cappelletti y Garth (1983) exponen:

El problema del “acceso” se presenta por lo tanto en dos aspectos principales: de un lado como “efectividad” de los derechos sociales, que no deben quedar al nivel de las declaraciones meramente teóricas, sino que deben, efectivamente, actuar sobre la situación económica-social de los individuos, por lo que se requiere un gran aparato gubernamental de actuación; pero por otro lado, también como búsqueda de formas y métodos—a menudo nuevas y alternativas a aquellas tradicionales—para la “racionalización” y “control” de tal aparato y para la protección contra los abusos que el mismo puede hacer directa o indirectamente (p. 800).

En la construcción de ideas hay que partir de los sistemas tradicionales de justicia y de nuevos mecanismos, los cuales son temas que se deben tomar en una agenda por parte de todos los actores sociales, tales como el gobierno nacional, los jueces, los ciudadanos, los políticos y el sector empresarial, teniendo en cuenta que ninguno de ellos puede imponer la agenda de justicia sin una discusión previa.

CONCLUSIONES

Para construir la agenda de una reforma a la justicia, enfocada en un acceso sin restricciones, la tesis central plantea interrogantes: ¿cómo se pueden utilizar con más efectividad los procesos judiciales para proteger y remediar los abusos de poder por parte de líderes políticos, actores del mercado e individuos notables de la comunidad? Existe una serie de reformas legales sensatas que las agencias estatales y la sociedad civil pueden adelantar. El análisis para un acceso a la justicia debe ser llevado sobre las partes, antes que sobre jueces y legisladores, pues son los primeros quienes actúan y le dan vida al sistema de justicia.

Así, las ideas que se mencionan a continuación no se dirigen a plantear propuestas concretas, pero sí fijan parámetros que se deben tener en cuenta para hablar de un acceso al sistema judicial, lo cual implica cuatro referentes fundamentales: 1) Las barreras que se presentan para acceder a la justicia no se pueden eliminar una por una, ya que se encuentran interrelacionadas y los cambios tendientes a esto pueden incrementar las barreras de acceso en otra, 2) Una política de acceso a la justicia no se reduce a la ayuda jurídica del Estado, 3) La limitante de la importación de reformas judiciales es un grave problema, puesto que implica un desconocimiento de las circunstancias y hechos que circundan a cada país o, aún más difícil, a cada región y 4) El reconocimiento de que existen grupos que contienen particularidades diferentes para ingresar al sistema, como ocurre en el caso de las víctimas del conflicto armado, las mujeres, las parejas del mismo sexo, los migrantes, los indígenas, etc.

No hay que olvidar que el acceso a la justicia debe contener un sentido social y que sea eje de la convivencia y armonía de la sociedad, no obstante, ello no puede significar que los valores fundamentales de la tradicional justicia procesal y los derechos deban ser sacrificados por valores como la eficiencia y la economía.

Para finalizar este escrito reflexivo en torno al acceso a la justicia hay que advertirle a todos los actores sociales que las reformas al sistema judicial deben pensarse desde la perspectiva del ser humano, lo que implica que el derecho y el Estado deben ser un instrumento al servicio de los seres humanos y sus necesidades, sin dejar de lado una apreciación de sus riesgos, las limitantes de los tribunales, de los procedimientos y de los abogados en el momento de construir una reforma que connote una política integral de acceso a la justicia.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Anderson, M. (2012). “Acceso a la justicia y el proceso legal: creando instituciones legales más receptivas a los pobres en países en desarrollo”. En H. Birginy N. Gherardi. *La garantía de acceso a la justicia: aportes empíricos y conceptuales* (pp. 1-40). México D. F., México: Suprema Corte de Justicia de la Nación- Fontamara.

Birgin, H.y Gherardi, N. (2012). *La garantía de acceso a la justicia: aportes empíricos y conceptuales*.México D. F., México: Suprema Corte de Justicia de la Nación- Fontamara.

Cappelletti, M.y Garth, B. (1983). “Acceso a la justicia. Programa de acción reformadora y nuevo método de pensamiento”. *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, 797-814.

——— (1996). *El acceso a la justicia. La tendencia en el movimiento mundial para hacer efectivos los derechos*.México D. F., México: Fondo de Cultura Económica.

Castilla, K. A. (2012). *Acceso efectivo a la justicia. Elementos y caracterización*.México D. F., México: Porrúa.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2007). *El acceso a la justicia como garantía de los derechos económicos, sociales y culturales. Estudio de los estándares fijados por el sistema interamericano de derechos humanos*. San José, Costa Rica: OEA.

Cumbre Judicial Iberoamericana (2008). *100 reglas de Brasilia para acceder a la justicia*. Brasilia, Brasil.

De Sousa, B. (2001). “Derecho y democracia: la reforma global de la justicia”. En B. de Sousay M. García.*El caleidoscopio de las justicias en Colombia.Un análisis sociojurídico* (pp. 151-207). Bogotá, Colombia: Siglo del Hombre Editores.

——— (2012). *De la mano de Alicia. Lo social y lo político en la postmodernidad*. Bogotá, Colombia: Siglo del Hombre Editores.

Felstiner, W., Abel, R.y Sarat, A. (2001). “Origen y transformación de los conflictos: reconocimiento, acusación, reclamación”. En M. García. *Sociología Jurídica. Teoría y sociología jurídica en los Estados Unidos* (pp. 39-68). Bogotá, Colombia: Universidad Nacional de Colombia - Facultad de Derecho y Ciencias Políticas y Sociales.

Galanter, M. (2001). “Por qué los poseedores salen adelante: especulaciones sobre los límites del cambio jurídico”. En M. García. *Sociología jurídica. Teoría y sociología jurídica en los Estados Unidos* (pp. 69-103).

Bogotá, Colombia: Universidad Nacional de Colombia- Facultad de Derecho y Ciencias Políticas y Sociales.

García, M. (2008). *Jueces sin Estado. La justicia colombiana en zonas de conflicto armado*. Bogotá, Colombia: Siglo del Hombre Editores.

García, M. y Revelo, J. E. (2010). *Estado alterado. Clientelismo y debilidad institucional en Colombia*. Bogotá, Colombia: Siglo del Hombre Editores.

Gargarella, R. (2002). "Too far removed from the people. Access to justice for the poor: The case of Latin America". Recuperado de <http://www.ucl.ac.uk/>: http://www.ucl.ac.uk/dpuprojects/drivers_urb_change/urb_society/pdf_violence_rights/gargarella_removed_from_people.pdf

La Rosa, J. (2007). "Elementos para incorporar una política pública de acceso a la justicia". En J. La Rosa. *El acceso a la justicia en el mundo rural* (pp. 19-36). Lima, Perú: Instituto de Defensa Legal.

Moreno, L. J. (2000). *Acceso a la justicia*. Bogotá, Colombia: Academia Colombiana de Jurisprudencia.

Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) (2005). *Manual de políticas públicas para el acceso a la justicia*. Buenos Aires, Argentina: PNUD.

Rodríguez, C. y Uprimny, R. (2006). "¿Justicia para todos o seguridad para el mercado? El neoliberalismo y la reforma judicial en Colombia". En C. Rodríguez, R. Uprimny y M. García. *¿Justicia para todos? Sistema judicial, derechos sociales y democracia en Colombia* (pp. 109-146). Bogotá, Colombia: Norma.

Uprimny, R. (2001). "Las transformaciones de la administración de justicia en Colombia". En B. de Sousa y M. García. *El caleidoscopio de las justicias en Colombia. Un análisis sociojurídico* (pp. 261-315). Bogotá, Colombia: Universidad Nacional de Colombia- Facultad de Derecho y Ciencias Políticas y Sociales.

Normas y leyes

L. 1653/2013. Ley de Arancel Judicial.

Jurisprudencia

Corte Constitucional

CCons, C-222/2013, M. V. Calle.

CCons, C-169/2014, M. V. Calle.

